

**ARCHIVA DENUNCIA ID 702-2015**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1453**

**SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 27 de abril de 2015, mediante OF. DOM N° 761, la Ilustre Municipalidad de Las Condes informó a la Superintendencia del Medio Ambiente (“en adelante, “SMA”) sobre reclamos ciudadanos por presunta emisión de ruidos molestos generados por obras de construcción ejecutadas en calle Carlos Lira Infante N° 1052-1190 y N° 1067-1117, Región Metropolitana. Adicionalmente, señaló haber realizado mediciones de ruido conforme al D.S. N° 38/2011.
2. Con fecha 5 de junio de 2015, mediante el Ord. DSC N° 1004, esta Superintendencia informó al municipio que se había recepcionado su denuncia. Asimismo, solicitó remitir los antecedentes asociados a la medición de ruidos que se habría efectuado.
3. Con fecha 30 de junio de 2015, mediante Ord. Mun. N° 074/2015, el municipio remitió informe de medición, además de comprobante de infracción cursada al denunciado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



4. Con fecha 6 de julio de 2015, mediante Of. DOM N° 1363, el municipio remitió mayores antecedentes en relación con los reclamos asociados a la infracción cursada, incluyendo datos asociados al receptor sensible, en conjunto con el informe de medición, ya remitido previamente.

5. Posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2015, mediante el Memorandum N° 343/2015, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización la validación técnica del informe de ruidos remitidos por el municipio.

6. Más adelante, con fecha 21 de octubre de 2016, mediante Memorandum DFZ N° 441/2016, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento en relación con el informe de medición de ruidos remitido por el municipio. Al respecto, señala que no se presentaron los certificados de calibración de equipos, por lo cual no era posible corroborar el proceso utilizado para la obtención de los datos. Adicionalmente, indica que el procedimiento ejecutado correspondía al D.S. N° 146/1997, y no al D.S. N° 38/2011. En consecuencia, se indica que no es posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión a partir de dichos antecedentes.

7. Adicionalmente, revisadas las imágenes satelitales más actualizadas del sector donde se ubicaban las faenas de construcción asociadas al proyecto, es posible observar que, al menos desde marzo de 2016, las obras se encuentran finalizadas, no observándose desde entonces el inicio de la construcción de una nueva etapa asociada al mismo proyecto. Por lo tanto, los posibles efectos adversos asociados a la ejecución del proyecto, que se encontraban asociados a una actividad de carácter transitorio actualmente finalizada, cuya fuente ha cesado, también han cesado en la actualidad.

8. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior la denuncia ID 702-2015.

9. En consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al no haberse constatado infracciones de competencia de este Servicio, además de no encontrarse actualmente operativo el establecimiento fiscalizado, conforme a lo observado en la información pública disponible.

10. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

11. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>1</sup>

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 702-2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DÁNISA ESTAY VEGA**  
**JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Ilustre Municipalidad de Las Condes.

**C.C.:**

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

---

<sup>1</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

